

FORMULAN DENUNCIA

Eduardo R. Freiler y Federico Delgado, Fiscales de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 de esta Capital, Secretaría a cargo del Dr. Sebastián Casanello, nos presentamos y a V.E. respetuosamente decimos:

Que venimos por la presente a radicar formal denuncia contra quienes resulten autores o cómplices de la comisión de presuntos hechos susceptibles de dar lugar al ejercicio de la acción pública, conforme lo establecido en el artículo 177, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación, en particular, a la luz de los arts. 248, 249 y concordantes del Código Penal.

Se inicia la presente investigación preliminar en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación, a instancias de una serie de notas periodísticas publicadas en el periódico “Clarín” el día 15 de noviembre de 2001.

Su objeto radica en la investigación de las diversas irregularidades que, aparentemente, rodearon el tratamiento del “Acuerdo entre la República Argentina y Australia sobre Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear”, suscripto en Canberra el 8 de agosto de 2001, que obtuvo media sanción en la Cámara de Senadores en base a su aprobación “sobre tablas”.

El Convenio, abriría la puerta para el ingreso a nuestro país de residuos peligrosos y/o radiactivos, extremo que se encuentra prohibido por el artículo 41, último párrafo, de la Constitución Nacional.

Y si bien es saludable que nuestro país exporte tecnología nuclear, sobre todo en este estado de crisis socioeconómica lo que no puede admitirse bajo ningún punto de vista es que la República Argentina, pese a la protección constitucional, se convierta en un depósito de residuos nucleares.

El contrato, que ha sido sistemáticamente sustraído al conocimiento de las diversas autoridades nacionales, contendría, conforme los dichos de Juan Carlos Villalonga, Coordinador de la Campaña de Energía de Greenpeace, una cláusula que rezaría: “...cuando se irradie combustible en un reactor de investigación provisto por la Argentina a Australia, si así fuere solicitado, la Argentina asegurará que dicho combustible sea procesado o acondicionado mediante arreglos apropiados a fin de hacerlo apto para la disposición en Australia.”

Además, por diversos informes allegados al legajo, se determinó que el material que, en principio, Australia podría mandar para ser acondicionado o procesado en Argentina, reviste la calidad de “residuo radiactivo”, razón por la cual nos encontraríamos ante un presunto enfrentamiento entre esta cláusula contractual y nuestra Carta Magna, pues se repite, en su artículo 41, la prohibición del ingreso de ese tipo de material al país.

Apoya esta tesitura de reconocer carácter de residuo radiactivo al material a acondicionar o procesar en Argentina, tanto la Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado –art. 2, apartado h)- como la ley 25.018 que prevé el Régimen de Gestión de Residuos Radiactivos –art. 3-, al igual que la documentación que aportó a requerimiento de la Fiscalía el Señor Diputado Nacional Rubén Giustiniani.

Pero las anomalías aludidas no solo se refieren al contrato y las consecuencias que de él pueden irrogar para las futuras generaciones, sino que habrá que dilucidar los ribetes delictuosos que podrían desprenderse de las intervenciones de los diversos funcionarios que han participado en las gestiones previas a la formalización del acuerdo, durante la suscripción, media sanción legislativa y, eventualmente, en el principio de ejecución del acto.

La Autoridad Regulatoria Nuclear –ARN-, ente regulador independiente creado por ley 24.804, reúne entre sus funciones la regulación y fiscalización de la actividad nuclear en todo lo referente a los temas de seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares, licenciamiento y fiscalización de instalaciones nucleares y salvaguardias internacionales¹

Con fecha 7 de diciembre de 1999, el Gerente General de INVAP, Licenciado Héctor E. Otheguy, remitió una carta al Presidente del Directorio de la ARN, Licenciado R. D´Amato, a los fines de solicitarle se expida en relación a la posible introducción al país de elementos combustibles irradiados provenientes de un reactor nuclear que Argentina vendería a Australia. En respuesta, la Licenciada Sonia Fernández Moreno, Gerente de la mencionada entidad, mediante nota ARN n° 2875/99, concluyó, por oficio fechado dos días más tarde, que la ARN no encontraba objeción legal para receptor favorablemente la introducción del material radiactivo al país, ello por cuanto la importación de este material y la re-exportación del producto obtenido y los desechos de este proceso se ajustaban a la normativa vigente.

Resulta curioso, y hasta sugestivo, que el INVAP le haya indicado a una entidad que supuestamente ejerce control sobre ella en lo que a residuos radiactivos respecta, el contenido que el dictamen técnico debía poseer.

Llamativo es, también que la ARN se haya circunscripto puntualmente a lo solicitado, expidiéndose en los mismos términos que le fueran indicados. Este intercambio de notas, a criterio de la organización ambientalista Greenpeace, pone de manifiesto la “especial” relación existente entre los titulares del órgano controlante – Licenciado D´Amato- y el órgano controlado –Licenciado Otheguy-, presunción para nada infundada si se tiene en cuenta la carencia de basamento científico de las notas y la ausencia de razones que sustenten el temperamento adoptado, pese a la gravedad del tema en debate.

Este informe de la ARN fue el marco legal que permitió a INVAP ganar la licitación en Australia, circunstancia anunciada el 7 de junio del año siguiente, y que viabilizó, días más tarde, la suscripción del contrato con la entidad australiana ANSTO para la construcción en dicho país de un reactor nuclear.

El contrato INVAP-ANSTO fue suscripto el 13 de junio de 2000 con la anuencia del máximo organismo estatal de control de la actividad nuclear del país, pese a su naturaleza secreta, que impidió al menos su compulsación.

Queremos destacar que, conforme surge de un análisis efectuado por el Biólogo Raúl Montenegro, acercado por el Defensor del Pueblo Adjunto de la Ciudad de Buenos Aires, el Dr. Antonio Elio Brailovsky, de aquel se desprende que, pese a la celebración del acuerdo por la Administración Nacional como un logro de nuestro país, trascendió inmediatamente la posible contradicción del artículo 12 de dicho contrato con la Constitución Nacional, tal como mencionáramos precedentemente.

Así las cosas, estas objeciones nada despreciables suscitaron en el Senado australiano la conformación, antes de ser refrendado, de una comisión investigadora – Select Committee for an Inquiry into the Contract for a New Reactor at Lucas Heights- abocada a la averiguación de este extremo que podía echar por tierra con todas las tratativas que hasta el momento se habían realizado.

Tal preocupación, trascendida mediáticamente en octubre de 2000, llevó a muchos a pensar que esta fue la causa por la cual se acelerara la firma del Convenio de Cooperación Nuclear que meses más tarde se celebró entre ambas partes, y que creó el

¹ Ley 24.804, art 7, B.O. 25/4/97

marco legal que tanto necesitaba el cuerpo legislativo como garantía de cumplimiento de las obligaciones asumidas por Argentina.

Párrafo aparte merece el dato aportado por el Dr. Montenegro, cuando dio a conocer que el 1 de agosto de 2000, el entonces Ministro de Economía envió a la Directora Ejecutiva de ANSTO, Helen Garnett, una carta firmada por Miguel Ricardo Bein –nota ME n° 275- en la que aseguraba que el Gobierno Nacional respaldaba al INVAP y se comprometía a facilitarle financiamiento relacionado con la ejecución de los trabajos para ANSTO (fs. 311).

Asimismo, el Dr. Montenegro hizo mención a la existencia de una comunicación telefónica entre el Presidente De la Rúa y el Ministro de Economía de Australia, respaldando con su investidura el contrato que tanta oposición encontraba entre las organizaciones ambientalistas tanto australianas como argentinas.

Además, es claro que aquel acuerdo necesitaba ser legitimado jurídicamente para luego ser aprobado por el Honorable Congreso de la Nación en forma de ley. Y es precisamente aquí donde nacen nuevas anomalías susceptibles de ser consideradas delictuosas.

Nótese la participación que le cupo al entonces Procurador del Tesoro de la Nación, Dr. Ernesto Alberto Marcer, quien respaldó el acuerdo sin tenerlo a la vista, afirmando su compatibilidad con el texto constitucional.

La publicación del dictamen del Procurador del Tesoro de la Nación, que fue solicitado por la Secretaría de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales y Asuntos Consulares, coincidió con la firma del entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Adalberto Rodríguez Giavarini, con su par australiano, Alexander Downer, del “Acuerdo entre la República Argentina y Australia sobre Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear”.

Es curioso, además, que pese a que el dictamen data del 5 de junio, se publicara más de dos meses después.

En cuanto a los términos del dictamen de la Procuración del Tesoro, remarcó el Dr. Marcer, en una primera oportunidad, que no contaba al momento de dictaminar –ni contó posteriormente- con el contrato acerca de cuya constitucionalidad debía expedirse, razón por la cual, considerando tal falencia, se negó a dictaminar hasta tanto le fuera acercada una copia del mismo.

Ante ello, la Secretaría solicitante insistió en el requerimiento, alegando la imposibilidad de acompañar la documentación referida por poseer la misma carácter confidencial. Dable es aclarar en esta instancia, que tampoco el Ministerio de Relaciones Exteriores contaba con copia de dicho contrato por idénticos motivos.

Finalmente la Procuración del Tesoro cedió a la solicitud, aclarando en el acápite “consideraciones previas” que: “...las razones esgrimidas por esa Secretaría como justificativo de la omisión apuntada, así como la importancia que reviste la opinión de esta Casa para la continuidad del proyecto..., hacen que vierta mi opinión a título de colaboración y con las salvedades que se derivan de la imposibilidad de contra con el texto del contrato en ciernes.” (sic). Acto seguido, dictaminó en base al siguiente razonamiento:

El artículo 41 de nuestra Constitución establece la protección del medio ambiente, prohibiendo el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos. Interpretando el espíritu de esta norma, arribó a la conclusión de que lo que la Constitución no permite es el ingreso de residuos radiactivos con fines de “permanencia”, es decir, los que estén destinados a su disposición final en el país, y no los que ingresen transitoriamente para ser acondicionados o reprocesados para su posterior salida.

Asimismo, asumió que el combustible nuclear que se traería no es asimilable a “residuo”, ya que existe un uso posterior para él, tal el acondicionamiento o reprocesamiento al que nos referíamos precedentemente.

Es de destacar, que para arribar a la conclusión mencionada, el Procurador se basó tanto en el informe de la ARN como en tres escritos de los Dres. Jorge Vanossi, Félix Loñ y Mariano Cavagna Martínez, a quienes previamente les había solicitado se expidieran al respecto, y con quienes coincidió casi en todos los tópicos tratados. Obviamente, también los constitucionalistas analizaron el contrato sin tenerlo a la vista, y en base al material al que la misma empresa controlada les permitió acceder.

Al respecto, no deja de llamar la atención que el contrato haya sido sustraído del conocimiento del principal asesor jurídico del Estado Nacional, y que este haya consentido tal anomalía, se haya expedido ligeramente y haya efectuado distinciones que el texto constitucional no exige ni reclama y que, paradójicamente efectúe consideraciones y técnicas que correspondían a la autoridad regulatoria nuclear (combustible nuclear residual).

Es decir, no efectuó el análisis que su competencia reclamaba, pero sí el que correspondía a la autoridad regulatoria nuclear.

En la misma dirección, expresó el Dr. Daniel Sabsay, en un informe dirigido a Greenpeace, y que la organización aportó, que este dictamen de la Procuración del Tesoro es nulo. Sustenta la afirmación, en el hecho de que aquel carece de causa, elemento esencial para la validez de todo acto administrativo, y que fue puntualmente remarcada en el mismo dictamen, al afirmarse que este era expedido sin haber contado el Procurador, en ninguna oportunidad, con el contrato acerca de cuya constitucionalidad se expidió.

Y la importancia del dictamen no es menor, pues sirvió como fundamento para la consolidación del contrato INVAP-ANSTON, y seguramente también influyó en la decisión de la Cámara de Senadores de aprobar el acuerdo de cooperación nuclear que daría el marco jurídico al contrato –y sobre el que el Senado australiano pedía tantas garantías-, sin el debido tratamiento que cuestiones de esta índole requieren.

Lo dicho, por cuanto el “Acuerdo entre la República Argentina y Australia sobre Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear”, suscripto por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de la Nación, Dr. Adalberto Rodríguez Giavarini, y sujeto a posterior ratificación legislativa, fue aprobado sobre tablas, el 7 de noviembre de 2001, en la 69ª reunión, 22ª sesión ordinaria de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, sin ningún tipo de trámite parlamentario, en las Comisiones respectivas, pese a la trascendencia del tema.

Se destaca de esa reunión, conforme la versión taquigráfica agregada al expediente, las palabras del Senador Eduardo Menem, Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, quien admitió, textualmente, que “Esta iniciativa consiste en darle marco a un convenio que hizo el INVAP de la Argentina con su similar de Australia para la instalación de un reactor nuclear para usos pacíficos en dicho país (fs.128). No está de más aclarar que tampoco la Honorable Cámara de Senadores tuvo a la vista el contrato que tomó en cuenta para aprobar el Convenio que, como dijera el Dr. Menem, le daría marco. Llama la atención también, se repite, que el contrato no tuvo tratamiento de las Comisiones con competencia en la materia, pese a la importancia del mismo, tal como también expresó el Dr. Menem,”...Se trata nada más y nada menos que de una verdadera política de Estado...” (fs. 127).

Sinceramente, el Senador Menem no lo pudo definir mejor, estamos hablando de una verdadera política de Estado, pues el hecho de ratificar el Congreso un convenio internacional que permitiría, en el futuro, el ingreso de residuos radiactivos, no solo

violenta el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional, sino que se convierte en una verdadera amenaza contra el medio ambiente.

Pese a ello, se lo trató sobre tablas, entrada la madrugada, admitiendo que un acuerdo suscripto por dos personas jurídicas sea sustraído del conocimiento del Congreso, sin permitir un análisis por las Comisiones específicas, y con inusitada rapidez soslayando, aparentemente, los impedimentos constitucionales y las gravosas consecuencias que podría irrogar para las generaciones futuras.

Tal extremo, también debe ser investigado.

Es más, existe jurisprudencia sobre el ingreso de material nuclear al país que da por tierra con la interpretación oficial, desde que la Sala de FERIA en lo Contencioso Administrativo, del 31 de enero de 2001, integrada por los Dres. Roberto Mario Mordeglia, Jorge Héctor Damarco y Carlos Manuel Greco señaló, ante la inminente entrada del buque inglés "Pacific Swan" en aguas jurisdiccionales, transportando residuos radiactivos de similar carácter que los que ingresarían provenientes de Australia, que dicho ingreso violaba el art. 41 "in fine" de la Constitución, y ordenaron al Poder Ejecutivo, que arbitre los medios para que se prohíba el ingreso a territorio Nacional de este buque (fs. 43 último párrafo).

Finalmente, no es posible pasar por alto el llamado de atención efectuado por la Senadora Mabel Muller, en su carta dirigida en su carácter de Presidente de la Comisión de Ecología y Desarrollo Humano, al Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación al expresar su preocupación por las implicancias que este Acuerdo trae consigo para el futuro del medio ambiente en que vivimos.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta los elementos aportados a la presente investigación, cuyo somero racconto pretendimos realizar en los párrafos precedentes, entendemos que los hechos allí expuestos ameritan una investigación más profunda, que escapa al alcance de esta investigación preliminar, y cuyo objeto debería basarse en la investigación de los siguientes puntos de interés:

a) El marco fáctico que rodeó la firma del contrato entre la empresa del Estado INVAP con el organismo australiano ANSTON, y cuyas consecuencias -ingreso al país de material radiactivo-, lo tornarían inconstitucional por contraponerse al artículo 41 de nuestra Carta Magna.

b) El dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación, del 5 de junio de 2001.

c) La ausencia de tratamiento del proyecto de ley para la aprobación del Acuerdo entre la República Argentina y Australia sobre Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear por parte del Honorable Senado de la Nación.

Además, el magistrado que resulte desinsaculado, sin perjuicio de las diligencias que entienda pertinentes y útiles, deberá proceder al inmediato secuestro del contrato en cuestión para analizar sus alcances a la luz del artículo 41 de la Carta Magna; recibir declaración testimonial a Miguel Bein para que se expida sobre la eventual seguridad que habría brindado sobre el financiamiento de la operación, determinar la forma en que fueron consultados Jorge Vanossi, Feliz Loñ y Mariano Cavagna Martínez en lo atinente a dilucidar si fueron contratados, en su caso de que manera y quien y cuanto pagó; al igual que recibir declaración indagatoria (art.294 del CPPN) a Ernesto Alberto Marcer e interrogarlo, en su caso, puntualmente en orden a la afirmación que plasma en su dictamen vinculado a la actual ejecución del contrato aún no aprobado legislativamente. Máxime, desde que en la ley de presupuesto recientemente sancionada, en el artículo 109, existe una previsión en aquella dirección

En consecuencia, y toda vez que de los hechos relatados se advierte la posible comisión de delitos de acción pública, respetuosamente a V.E. solicitamos:

I- Tenga por formalmente formulada la presente denuncia en los términos de los artículos 174, 177, inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación.

II- Efectúe el sorteo de estilo a efectos de desinsacular el Juzgado Federal que deberá intervenir en la investigación del mismo (-Acordada 70/88-), y los Señores Fiscales que representarán al Ministerio Público Fiscal. Ofíciense.


FEDERICO DELGADO
FISCAL FEDERAL ADJUNTO


EDUARDO R. FREILER
FISCAL FEDERAL

Ante Mi:


SEBASTIAN N. CASANELLO
SECRETARIO

Proveer de conformidad
SERA JUSTICIA